



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00022-00
DEMANDANTE: JAIME HERNANDEZ TORRES.
DEMANDADO: LUCIA HUERTAS GÓMEZ.

Tibirita, Cund., junio nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído anterior se requirió al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que en el término de diez (10) días se allegará los números de identificación de los señores **FLOR MARIA HERNANDEZ , ROSA HERMINIA HERNANDEZ TORRES Y ALVARO HERNANDEZ** , junto con las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones, documentación requerida para suceder a la parte actora fallecida. Que visto el informe secretarial que antecede el termino dado al apoderado de la parte actora feneció en silencio el pasado 26 de abril de hogaño. Lo que genera que hasta la fecha mencionado apoderado no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.

Al respecto, como se señaló en auto anterior y se itera, en casos como éste, el fallecimiento del demandante no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado judicial que lo representa¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P admite la sucesión procesal en favor de los herederos, procederá el despacho a requerir al apoderado de la parte actora para que allegue los datos antes solicitados.

Por último, en vista de la inactividad procesal observada desde el mes de abril del año en curso, con relación a la renuencia de no aportar los datos

¹ Art. 76 inciso 5 ° del C. G. P., “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”

solicitados por el despacho, al ser ella, carga procesal que por ley le corresponden al actor cuya ausencia ha impedido continuar con el curso normal del proceso, y en aras de dar celeridad al trámite, el Despacho requerirá al demandante a fin de que, de impulso al proceso en dicho sentido, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por anotación en el estado electrónico de la presente decisión, proceda a cumplir con las cargas procesales que le corresponden, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva, así:

- Allegar los números de identificación de los señores **FLOR MARIA HERNANDEZ , ROSA HERMINIA HERNANDEZ TORRES Y ALVARO HERNANDEZ ,** junto con las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones, documentación requerida para suceder a la parte actora fallecida.

SEGUNDO: Transcurrido dicho plazo sin que la parte actora haya cumplido con la carga que por ley le corresponde, se DARÁ aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935cc8827a34d1e18515f43471cfd1b7c7377eb2af9f809a631762c21fbbc9a1**

Documento generado en 09/06/2022 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>